



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-4/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADA: JOSEFA EDITH MATA
GARCÍA Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN.

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA

En la Ciudad de México a veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada emite la presente sentencia en los términos siguientes.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la **existencia** de la vulneración a la normativa electoral por la difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido en el marco de la celebración del proceso de revocación de mandato.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria de Revocación de Mandato:	Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
Denunciada/ Regidora:	Josefa Edith Mata García
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-4/2023

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos Revocación de Mandato:	Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
Proceso de Revocación:	Proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador de órgano distrital registrado con la clave **SRE-PSD-4/2023**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra Josefa Edith Mata García, Regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas, con los siguientes;

ANTECEDENTES

I. Hechos que dieron lugar a la denuncia.

1. **1. Convocatoria de Revocación de Mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se aprobó convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.



2. **2. Decreto de interpretación auténtica.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de interpretación auténtica del concepto propaganda gubernamental; el cual entró en vigor al día siguiente.
3. **3. Denuncia.** El seis de abril de dos mil veintidós, Juan Pablo Girón Dimas, representante propietario del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, presentó queja contra Josefa Edith Mata García, Regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas, derivado de diversas publicaciones realizadas en *Facebook* que presuntamente difunden propaganda gubernamental, en el marco del proceso de revocación de mandato, así como contra MORENA por *culpa in vigilando*.
4. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender su difusión.¹
5. **4. Registro e investigaciones preliminares.** El siete de abril de dos mil veintidós, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD05/TAM/PEF/2/2022**, reservó la admisión y el emplazamiento, así como la propuesta de medidas cautelares.
6. **5. Jornada de votación.** Se llevó a cabo el diez de abril de dos mil veintidós, de conformidad con la Convocatoria de Revocación de Mandato.
7. **6. Declaración de validez.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y su invalidez al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.²

¹ Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad que la autoridad administrativa electoral no dio trámite alguno a dicha petición.

² SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.



8. **7. Celebración de la audiencia.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, celebró la audiencia indicada y, al concluir, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **2. Turno y radicación.** El veinticinco de abril el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-4/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a una servidora pública, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato, al



respecto es criterio de la Sala Superior que bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la difusión de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato y que, en ese sentido, la Sala Especializada es competente para resolver los procedimientos implementados al respecto.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo³, y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁴, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

³ **Artículo 35.**

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



Federación,⁵ 3,⁶ 4,⁷ 5,⁸ 32,⁹ 33¹⁰ y 61,¹¹ de la Ley de Revocación, así como

⁵ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

⁶ **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

⁷ **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

⁸ **Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

⁹ **Artículo 32.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

¹⁰ **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

¹¹ **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 61 con efectos hasta este año, sin embargo, a fin el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a que hace referencia el cuarto transitorio de la reforma constitucional, que ya ha iniciado, la invalidez del artículo 61 operará a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año.



el 37,¹² de los Lineamientos para la revocación de mandato, y 477 de la Ley Electoral.¹³

SEGUNDA. Causas de improcedencia

13. La denunciada aduce que la queja se promovió con frivolidad, porque no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, no obstante, en la queja sí hay elementos para determinar de manera indiciaria que las publicaciones fueron hechas en un perfil de *Facebook* durante el proceso de Revocación de Mandato, por lo que la acreditación de los hechos, así como de la responsabilidad o no de la Regidora y la valoración de todas las pruebas que obren en el expediente será materia de fondo de esta sentencia, razón por la que no se puede decretar la improcedencia del asunto derivado de que, si existen elementos mínimos para determinar que los hechos referidos en la denuncia sucedieron y, al no advertirse una causal de improcedencia diversa, de oficio, se procede al análisis de fondo de la queja.

TERCERA. Estudio de fondo.

14. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada se pronunciará,

¹² **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹³ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



deben precisarse los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

15. **A. Argumentación del PAN.** El partido refiere que, con la difusión de diversas publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* de la denunciada, se configura la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido al enaltecer logros de gobierno en las redes sociales en las que se ostente como figura pública de la extracción de MORENA, con la finalidad de influir en el proceso de revocación de mandato, por haberlas realizado en diversas fechas comprendidas entre el cuatro de febrero y el diez de abril de dos mil veintidós.
16. Además, argumenta que MORENA es responsable de *culpa in vigilando* por el actuar de la referida servidora pública en sus redes sociales.

B. Argumentación de la denunciada.

17. **En cuanto a la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido,** alega que, las publicaciones difundidas hacen referencia a su trabajo como primera regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas y que de las mismas se advierte que no existe un llamado expreso en el cual se invite o no a la ciudadanía a participar en el ejercicio de revocación de mandato.
18. Aduce que, las pruebas aportadas consistentes en los links aportados son pruebas técnicas, las cuales tienen un carácter imperfecto, de lo que se concluye que son pruebas ineficaces para acreditar los hechos denunciados, por lo que de ninguna manera se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la acusación, por lo que se deben desestimar las pruebas y debe operar la presunción de inocencia a su favor.



19. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

- ¿Las publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* de la denunciada constituyen propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato?
- Derivado de lo anterior, ¿MORENA es responsable por falta al deber de vigilancia por el actuar de la Regidora de Victoria, Tamaulipas?

3. Metodología de estudio. Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, los hechos denunciados se encuentran acreditados, en el entendido de que, para esta controversia, resulta imprescindible determinar las condiciones en que las publicaciones fueron difundidas.

20. En un segundo apartado, se expondrán las consideraciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, para abordar el primero de los problemas jurídicos denunciados.

21. Analizado lo anterior, se abordará si MORENA es responsable por la falta al deber de vigilancia por la conducta de la Regidora de Victoria, Tamaulipas.

22. Finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se dará vista al órgano facultado para sancionar a la denunciada.

23. **4. Hechos probados.** En primer lugar, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos



controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

24. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
25. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
26. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
27. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que obran en la investigación.

a. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

28. **Técnica.** Consistente en los vínculos de internet e imágenes de publicaciones en Facebook insertos en la denuncia.



b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

29. **Documental privada.** Consistente en el escrito de doce de abril de dos mil veintidós, a través del cual la denunciada reconoce ser Regidora del Municipio de Victoria y que realizó las publicaciones materia de la queja, durante el periodo de la Revocación de Mandato y niega que la página en donde las publicó sea oficial y que en ella se ostenta de extracción del partido MORENA.

c. Hechos probados.

30. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
31. La denunciante afirma haber realizado diversas publicaciones en su perfil de *Facebook*, durante el proceso de Revocación de Mandato, en las que se difunden actividades relacionadas con su trabajo como Primera Regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas.
32. En ese sentido, la denunciada reconoce implícitamente la titularidad de la cuenta de *Facebook*, así, al ser un hecho expresamente reconocido¹⁴, esta Sala Especializada tiene por acreditado **que se difundieron cuatro publicaciones en el perfil de *Facebook* de la denunciada, durante el periodo del cuatro de febrero al diez de abril de dos mil veintidós.**

¹⁴ Tal como se puntualizó en los hechos del caso, no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 de la Ley Electoral.



33. No es óbice a lo anterior el hecho de que en los alegatos la denunciada argumente que los hechos que el PAN intenta atribuirle no se encuentran acreditados plenamente porque la acusación se basa en ligas electrónicas que son pruebas técnicas insuficientes e ineficaces o imperfectas para tener por acreditada el hecho y la infracción que se le atribuye, por lo que no demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le atribuyen.
34. Esto, dado que si bien, las pruebas aportadas por el PAN, como sostiene la denunciada, son pruebas técnicas, generan un indicio sobre la existencia de las publicaciones, además, debemos tomar en cuenta que mediante oficio INE/TAM/05JDE/0504/2022, la autoridad instructora notificó a la denunciada un requerimiento para que contestara, entre otras cosas, si había realizado las publicaciones dentro del periodo de suspensión de propaganda gubernamental, comprendido del 4 de febrero al 10 de abril de 2022 y acompañó la transcripción de los links, la descripción de las publicaciones y las imágenes denunciadas.
35. Al respecto, la denunciada, mediante escrito de doce de abril de dos mil veintidós, respondió afirmativamente la pregunta realizada por la autoridad administrativa electoral, teniendo conocimiento del contenido y descripción de las publicaciones denunciadas.
36. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional¹⁵, que dos de las publicaciones denunciadas aún se

¹⁵ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373



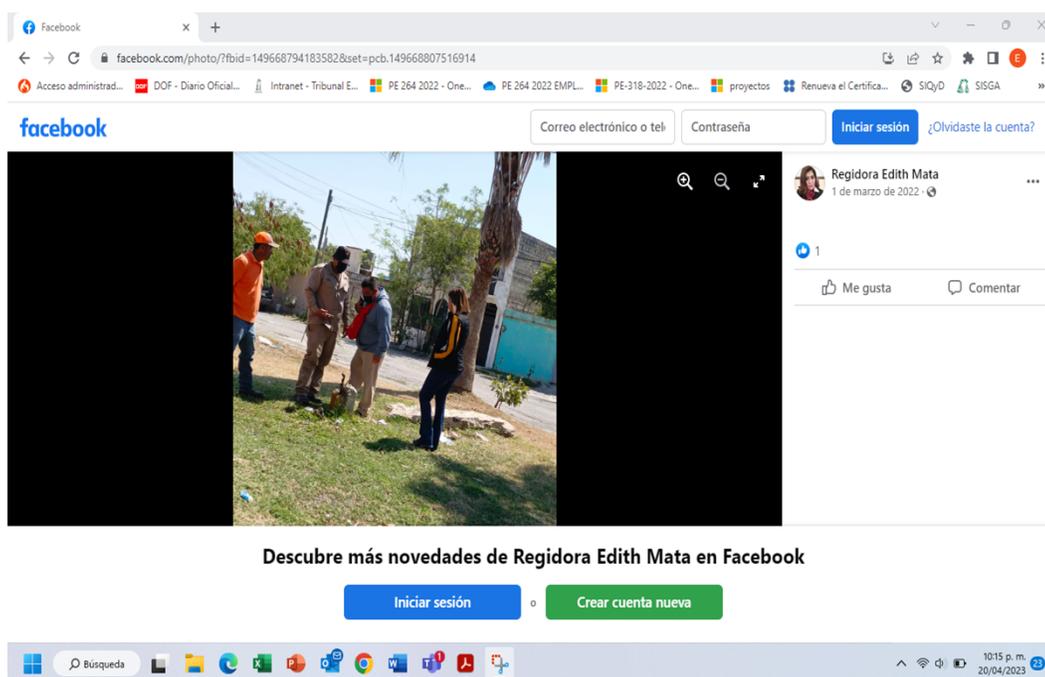
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-4/2023

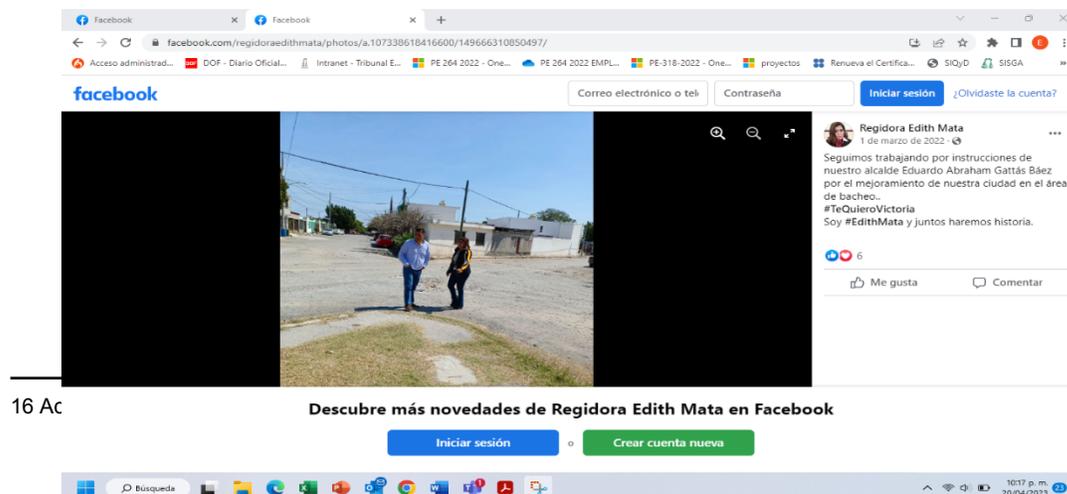
encuentran vigentes en el perfil de *Facebook* que fue materia de requerimiento a la denunciada ante la autoridad administrativa electoral.

37. A continuación, se plasma su contenido¹⁶:

38. <https://www.facebook.com/regidoraedithmata/photos/pb.149668807516914/149668770850251/>



39. <https://www.facebook.com/regidoraedithmata/photos/a.107338618416600/149666310850497/>



16 Ac



40. Ahora bien, si se analizan las publicaciones que actualmente están vigentes en el perfil de *Facebook* de la denunciada, en comparación con las que se plasmaron en el escrito de denuncia del PAN, se puede concluir que corresponden tanto las plasmadas en la queja, como las que efectivamente se encuentran en el perfil de *Facebook* de la denunciada.
41. Por esas razones, esta Sala Especializada llega a la convicción de que existen los indicios suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas y, a partir de eso, estudiar si se acredita o no la infracción denunciada.
42. Por otra parte, es un hecho público y notorio para esta autoridad,¹⁷ y reconocido por la propia denunciante que, Josefa Edith Mata García ostenta la calidad de Primera Regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas.
43. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar las publicaciones denunciadas, con la finalidad de verificar si contravienen la normativa constitucional y legal relacionada con el proceso de revocación de mandato, o bien, si su difusión resulta apegada a Derecho.
44. **5. Difusión de propaganda gubernamental en proceso de revocación de mandato.** Esta Sala Especializada considera que la difusión de las cuatro publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* de la denunciada constituye propaganda gubernamental ya que se advierten frases alusivas

¹⁷ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



a logros, compromisos y actividades del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, difundidas en el proceso de revocación de mandato.

A. Marco normativo.

1. Propaganda gubernamental en la revocación de mandato.

45. El artículo 35 fracción IX, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.
46. En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
47. Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
48. En ese sentido, la Ley de Revocación reproduce lo establecido en la Constitución, pues en el artículo 33, párrafos quinto y sexto dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno y que los poderes públicos.
49. De lo anterior, es dable concluir que la finalidad de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental **durante el proceso**



de revocación de mandato, consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

50. Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato.
51. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que, propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.¹⁸
52. Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.
53. Posteriormente, enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una

¹⁸ SUP-REP-142/2019



comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.¹⁹

54. Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.
55. Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, en ningún caso puede tener carácter electoral, esto es, la propaganda de las dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, así como los órganos autónomos no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

2. decreto de interpretación auténtica

56. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y

¹⁹ SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley Electoral, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley de Revocación de Mandato.

57. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió en sesión privada el SUP-REP-96/2022, en el que se analizó la aplicabilidad del decreto en cuestión y llegó a la conclusión de que no era aplicable para el presente proceso de revocación de mandato, entre otras razones, porque podría ser contrario a lo dispuesto por el artículo 105 constitucional que establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
58. Por lo anterior, el decreto no puede ser aplicado en asuntos cuya cuestión a dirimir sea precisamente la difusión de propaganda gubernamental o uso indebido de recursos públicos, cuestión última que se aborda en el presente asunto.
59. **B. Caso concreto.** Sobre esta cuestión, el PAN considera que las publicaciones denunciadas vulneran el proceso de revocación de mandato, ya que constituyen propaganda gubernamental, cuya difusión estaba prohibida durante este periodo.
60. Para corroborar lo que manifiesta, se analizarán los elementos que se han establecido para la actualización de propaganda gubernamental, en este sentido, debemos recordar que la propaganda puede estar presente en actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, no obstante deben ser emitidos por personas servidoras públicas, con la finalidad de difundir para el conocimiento de la ciudadanía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-4/2023

la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación o adhesión.

61. Al respecto, se estima que se cumple el primer requisito, ya que las publicaciones denunciadas son emitidas por una persona del servicio público en su perfil de *Facebook*, cuestión, que, como se dijo, se tiene por acreditada, del reconocimiento expreso de la denunciada.
62. Enseguida se analizará el contenido de las publicaciones denunciadas, a efecto de determinar si difundieron logros, acciones, avances de gobierno, compromisos cumplidos, así como si se tuvo la finalidad de generar aceptación o adhesión de la ciudadanía en ellas, ya que si se presentan los dos supuestos, necesariamente las publicaciones serán calificadas como propaganda gubernamental y, en consecuencia, pasaremos al análisis del elemento temporal que nos exige el análisis de esta infracción, consistente en que la emisión de dicha propaganda se haga durante el desarrollo del proceso de Revocación de Mandato, de ser afirmativos todos los elementos descritos con anterioridad, se actualizará la infracción en análisis.

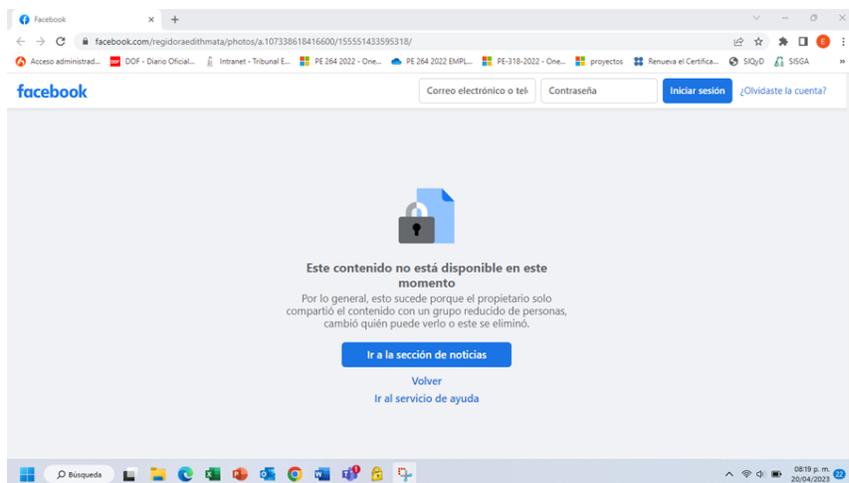
Publicación 1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-4/2023

<https://www.facebook.com/regidoraedithmata/photos/pcb.149668807516914/149668770850251/>

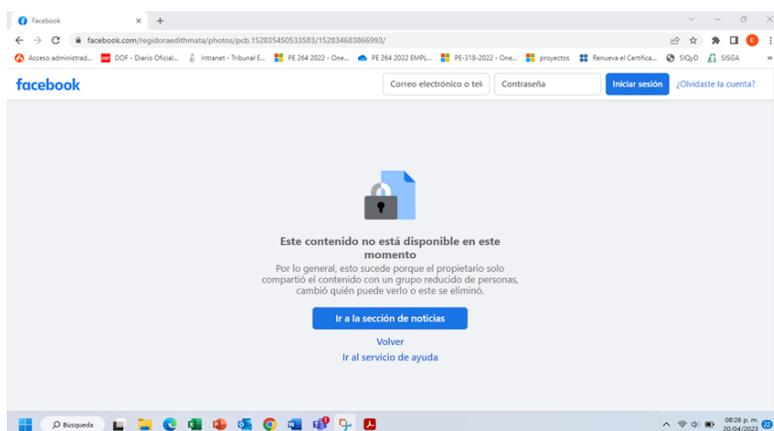


Al consultar el link proporcionado, se observa que la publicación ya no está disponible y se observan las frases: Este contenido no está disponible en este momento, Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o se eliminó.

Enseguida, aparecen las opciones de ir a la sección de noticias, volver o ir al servicio de ayuda.

Publicación 2

<https://www.facebook.com/regidoraedithmata/photos/pcb.152835450533583/152834683866993/>



Al consultar el link proporcionado, se observa que la publicación ya no está disponible y se observan las frases: Este contenido no está disponible en este momento, Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el



contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o se eliminó.

Enseguida, aparecen las opciones de ir a la sección de noticias, volver o ir al servicio de ayuda.

Publicación 3



Publicada el 1 de marzo de 2022

Atendiendo al llamado de la ciudadanía, con los compañeros de comapa arreglando fugas.. #LaloGattas #TeQuieroVictoria Soy #EdithMata y juntos haremos historia.

¿Se advierte la difusión de logros, avances de gobierno, compromisos cumplidos?	¿Se advierte la intención de generar adhesión o aceptación de la ciudadanía?
Sí	Sí
<p>La denunciada está dando a conocer que se está realizando la reparación de fugas en el municipio de Victoria, Tamaulipas, a petición de la ciudadanía.</p>	<p>Cuando la denunciada expone que atiende el llamado de la ciudadanía y con las frases: #TeQuieroVictoria Soy #EdithMata y juntos haremos historia.</p>

Publicación 4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-4/2023

	
<p>Publicada el 1 de marzo de 2022 Seguimos trabajando por instrucciones de nuestro alcalde Eduardo Abraham Gattás Báez por el mejoramiento de nuestra ciudad en el área de bacheo.. #TeQuieroVictoria Soy #EdithMata y juntos haremos historia.</p>	
<p>¿Se advierte la difusión de logros, avances de gobierno, compromisos cumplidos?</p>	<p>¿Se advierte la intención de generar adhesión o aceptación de la ciudadanía?</p>
<p>Sí</p>	<p>Sí</p>
<p>Cuando la denunciada resalta los trabajos de bacheo en ares del mejoramiento de la ciudad.</p>	<p>Al exponer que está trabajando por el mejoramiento de la ciudad en el área de bacheo y utiliza las frases: #TeQuieroVictoria Soy #EdithMata y juntos haremos historia.</p>

63. Ahora bien, analizado lo anterior, considerando que respecto a las primeras dos publicaciones denunciadas no fue posible advertir el contenido denunciado; y analizando la temporalidad en la que se difundieron el resto de las publicaciones, se considera que, le asiste la razón a la denunciante, respecto de las **últimas dos** publicaciones señaladas, pues del contenido se advierte que constituyen propaganda gubernamental que, al haberse difundido el uno de marzo, son contrarias a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, el cual inició con la emisión de la Convocatoria el cuatro de febrero.



64. En efecto, el análisis al contenido de cada una de las publicaciones revela que éstas destacan una serie de logros, avances, beneficios, implementación de programas, realizados en la demarcación del municipio de Victoria, Tamaulipas, así como la respuesta de los compromisos cumplidos por parte de la denunciada, en relación con diversas temáticas atinentes a sus labores, tales como reparación de fugas y bacheo en el municipio.
65. Por otra parte, no puede considerarse que se está en presencia de un acto meramente informativo, pues su finalidad, lejos de presentar información hacia la ciudadanía, tiene como propósito destacar los logros que se han alcanzado en el municipio de Victoria, así como enfatizar el trabajo continuo que ella encabeza por el desarrollo y mejora del mismo.
66. Así, al destacar las obras, avances y logros que continuamente se alcanzan por parte de la administración de la denunciada, se considera que rebasa los límites que el modelo de comunicación política le impone a la comunicación gubernamental durante el periodo de revocación de mandato, al difundir ante la ciudadanía una serie de logros gubernamentales.
67. Así, de un análisis integral de los mensajes, esta Sala Especializada considera que las publicaciones precisadas son propaganda gubernamental, tanto por cuanto hace a su contenido como a su finalidad, además de las mismas tuvieron como emisora a la Regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas.
68. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que el contenido de las publicaciones trate sobre algún tema vinculado con la educación, la salud, la protección civil o cualquier otro que tenga como



propósito el presentar información relevante e impostergable para la ciudadanía, lo que podría suponer una excepción a la prohibición constitucional.

69. Lejos de ello, los mensajes buscan influir en la opinión pública en lo relativo a las actividades que se están desarrollando en el mencionado municipio y al trabajo que realiza la denunciada como regidora del mismo, a través de la presentación de una serie de acciones, logros y compromisos que se consideran valiosos y, por lo tanto, merecedores de la aprobación pública.
70. Asimismo, se considera si bien es una cuenta de *Facebook* que pertenece de manera personal y la administra la denunciada, lo cierto es que los perfiles de las personas del servicio público se han considerado como un canal de comunicación que permite compartir información relacionada con su gestión aprovechando el nivel de expansión y exposición, lo cual genera notoriedad pública, por lo que se convierten en relevantes para el interés general.²⁰
71. En conclusión, se considera que se cumplen con los elementos para acreditar que es propaganda gubernamental, respecto al temporal se cumple porque las publicaciones fueron difundidas del uno al veintiséis de marzo, así también el elemento de contenido se cumple porque se difundieron logros y avances del municipio de Victoria, Tamaulipas, con la finalidad de generar aceptación y simpatía con la ciudadanía.

²⁰ Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD"; y tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.), de rubro: "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA".

Mismo criterio a sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1005/2018, así como está Sala Especializada al resolver el diverso SRE-PSD-7/2022.



72. Asimismo, se considera que la difusión de las publicaciones no abarca el ejercicio de la libertad de expresión, porque uno de los límites constitucionales válidamente establecidos para ella reside en la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de revocación de mandato, para el caso de quienes se encuentran desempeñando funciones públicas.
73. Por ello, si en el presente caso las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental, es evidente que su difusión no puede ampararse bajo la libre expresión.
74. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que **se acredita la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.**
75. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del partido MORENA por su falta al deber de cuidado, se considera que en el presente caso no se acredita, pues respecto a ello, la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos no son responsables por las conductas de las personas que simpatizan con ellos o militan en sus filas, cuando actúan en calidad de servidoras y servidores públicos, porque la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.²¹
76. **CUARTA. Vista.**
77. Toda vez que en este asunto se determinó la responsabilidad de Josefa Edith Mata García, primera regidora del municipio de Victoria, Tamaulipas,

²¹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES [personas militantes] CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS [personas del servicio público]”.**



porque difundió propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, esta Sala Especializada de conformidad con el artículo 72 Bis y 72 Quáter del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y 457 de la Ley Electoral, se da vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente a **la Contraloría Municipal de Victoria, Tamaulipas**, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determine lo que corresponda con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo.

78. En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.²²

QUINTA. Comunicación a Sala Superior

79. Por otra parte, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato por

²² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



parte de Josefa Edith Mata García, regidora del municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO. Dese vista a **la Contraloría Municipal de Victoria, Tamaulipas**, para los efectos de esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Luis Espíndola Morales, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR²³ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE SRE-PSD-4/2023²⁴

De manera respetuosa, suscribo el presente voto particular por considerar que en este caso las deficiencias en la integración del expediente conducirían a su devolución o, cuando menos, a dar vista al Consejo General y al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, de ahí que no pueda compartir el análisis de fondo que aprobó la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada.

En efecto, de la revisión a las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El seis de abril de dos mil veintidós, Juan Pablo Girón Dimas, representante propietario del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, presentó queja contra Josefa Edith Mata García, Regidora del Municipio de Victoria, Tamaulipas, derivado de diversas publicaciones realizadas en *Facebook* que presuntamente difunden propaganda gubernamental, en el marco del proceso de revocación de mandato, así como contra MORENA por *culpa in vigilando*.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender su difusión.

2. Registro e investigaciones preliminares. El siete de abril de dos mil veintidós, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave

²³ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este tribunal electoral.

²⁴ Agradezco su apoyo para la elaboración de este voto a Lucila Eugenia Domínguez Narváez.



JD/PE/PAN/JD05/TAM/PEF/2/2022, reservó la admisión y el emplazamiento, así como la propuesta de medidas cautelares.

3. Requerimiento. El ocho de abril de dos mil veintidós, la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas requirió a la denunciada para que informara si había realizado las publicaciones, mismo que fue notificado el día once siguiente.

4. Respuesta. El doce de abril del mismo año, la denuncia dio respuesta al requerimiento.

5. Acuerdo. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora tuvo por desahogado el requerimiento, admitió la denuncia y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, celebró la audiencia indicada y, al concluir, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada.

De las actuaciones antes descritas se advierte **que la autoridad instructora no actuó de manera exhaustiva ni diligente** en la integración del expediente, por lo siguiente:

- a) A pesar de haberse solicitado como prueba número 2 de la denuncia que certificara el contenido de las publicaciones denunciadas, **la autoridad instructora no lo hizo ni justificó su improcedencia.**
- b) No hizo pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de medidas cautelares.



c) A pesar de no existir otras diligencias complementarias, **tardó casi un año en admitir la denuncia** y acordar el desahogo del requerimiento, así como en citar a audiencia.

En esas circunstancias, la deficiente integración del expediente pudo llevar a su devolución para que la instructora subsanara la omisión de acordar lo solicitado por la parte denunciante.

Además, se advierte **un periodo injustificado de inactividad procesal de aproximadamente un año**, por lo que considero que era procedente dar vista al Consejo General y la Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

La dilación expuesta se traduce en una obstrucción en la impartición de justicia, en detrimento al derecho humano al acceso a la justicia de las partes en el procedimiento lo cual trasciende a la operación efectiva tanto de la autoridad instructora como de esta Sala Especializada²⁵.

Además, es importante recordar que **el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza sumaria** para prevenir malas prácticas electorales con la mayor eficacia posible.

Por este motivo, considero que era necesario dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, así como al Órgano Interno de Control de dicho organismo electoral, para que, en su caso, deslindara las responsabilidades en que la autoridad instructora hubiera incurrido.

²⁵ Así lo he sostenido en el voto particular del expediente SRE-PSD-20/2022.



Al respecto, debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial²⁶ en la cual esencialmente ha definido que las vistas dadas a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Por otra parte, es insoslayable que, de conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas servidoras públicas tenemos la obligación de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desarrollo de nuestra labor²⁷. Aunado a ello, en la especie se encuentra involucrado el derecho humano de las personas al acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, del estricto apego a la legalidad que nos ordena nuestra Constitución, debo resaltar que el propósito de la vista propuesta consiste en fortalecer la prevención, disuasión, inhibición e investigación de

²⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.

²⁷ Además de resultar aplicable el artículo 7 fracciones I, III, VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionado con las obligaciones de las personas servidoras públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-4/2023

conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar los mecanismos institucionales con los que cuenta el Estado mexicano para garantizar su discusión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar, ante un indebido actuar de esta naturaleza.

En ese sentido expreso mi **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.